

García-Sicilia Montero, María del Carmen.
Hernando de Larramendi Martínez, Luis.
Iglesias Puigdomenech, Jordi.
Julián Galve, Juan Antonio.
Martí Zaro, Pablo.
Martínez Coca, Trinidad.
Mayoral Asensio, Roberto.
Milán Barceló, Carmen.
Mota Gómez-Acebo, Inés de la.
Muñoz Luna, Patricia.
Oliver Utrilla, Miguel.
Pascual Gelpi, Carmen.
Rodríguez Molinar, Héctor.
Vázquez Quintana, Dolores.
Vila Arroyo, Antonio.

Italiano

Asturias Rius, Eliseo.
Carbonell Curell, Oriol.
Curell Aguila, Marcelino.
Gallego Lorenzo, Luis.
Gambetta Aragón, Teodora.
García-Medal Villanueva, Joaquín.
Gru, Diana Beatriz.
Lacruz Bassols, Isabel.
López Huertas, Román.
Martí Zaro, Pablo.
Meléndez Mendoza, Fernando.
Moral Mateos, Agustín del.
Muñoz Estupiña, Florentino.
Pascual Ortiz, Silvia.
Rivera Foraste, Mariano de.
Torre Campo, Pilar de la.

Japonés

Keiichiro Eto, Murata.

Latín

No hay aptos.

Neerlandés

Castelreanas Puyo, Gloria.

Noruego

Cáceres García, José Antonio.
Johansen, Jette.

Persa

Tavassoli Shirvani, Farid.

Portugués

Martí Zaro, Pablo.

Rumano

González-Barros González, José Damián.

Ruso

González Martínez, Humberto Julio.
San Vicente Urondo, Ricardo.

Sueco

Cáceres García, José Antonio.

Madrid, 5 de julio de 1985.—El Secretario, Joaquín García-Mauriño.

15782 *CORRECCION de errores de la Resolución de 5 de julio de 1985, de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, por la que se convocan 75 becas universitarias para ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial, curso 1985-1986.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de fecha 11 de julio de 1985, página 21697, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Por omisión en el texto original remitido, añádase en el texto del sumario el número 75 entre las palabras «convocan» y «becas», de suerte que quede como sigue:

«RESOLUCION de 5 de julio de 1985, de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, por la que se convocan 75 becas universitarias para ciudadanos de la República de Guinea Ecuatorial, curso 1985-1986.»

Por error, sustituyase en el punto c) del apartado primero el punto i) por el punto h), de suerte que dicho apartado quede en su parte final como sigue:

«..., igualmente por una sola vez, un billete de avión Madrid-Malabo que permita el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado h) y del compromiso adquirido en este sentido incluido en el apartado d) del punto cuarto de la presente Resolución.»

MINISTERIO DE JUSTICIA

15783 *RESOLUCION de 26 de junio de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se hace público el recurso gubernativo interpuesto por el accionista don Juan de la Cruz Gutiérrez Cantero contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de ampliación de capital social*

En el recurso gubernativo interpuesto por el accionista don Juan de la Cruz Gutiérrez Cantero contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de ampliación de capital social.

Resultando que la «Sociedad Anónima Sport Dyr» en reunión celebrada en Barcelona el 6 de diciembre de 1983 acordó aumentar el capital social en la suma de veintinueve millones de pesetas, mediante la emisión de 29.000 acciones al portador de 1.000 pesetas nominales cada una, en la que el accionista don Juan de la Cruz Gutiérrez Cantero suscribió 7.250 acciones; que en ejecución del anterior acuerdo se formalizó el 7 de diciembre de 1983 la correspondiente escritura pública ante el notario de Ripollet don Eduardo de Velasco Peña; que dicha escritura fue presentada en la Oficina Liquidadora y causó la siguiente nota: «Examinat aquest document es torna a l'interessat perquè l'acte que compren *No sujeto por no ser el interesado el obligado al pago del impuesto, artículo 125, sense perjudice de la revisió establerta en l'art. 18 de la Llei, havent satisfet per honoraria 5 pts. Per la Dependencia D'Informatica ha sigut presa raó de la transmissió a què es refereix al present document.*—Barcelona, 12 de febrero de 1985.—L'Advocat Liquidador (firma ilegible)».

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por cuanto no se acredita el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, o la exención o no sujeción del acto que contiene, sin que la precedente nota de la Oficina Liquidadora suponga liberación del pago de dicho impuesto, o la exención o no sujeción del mencionado acto.—La presente nota se extiende con la conformidad de mis cotitulares.—Barcelona, 22 de febrero de 1985.—El Registrador (firma ilegible)».

Resultando que don Juan de la Cruz Gutiérrez Cantero interpuso recurso contra la anterior calificación, y en el caso de que se desestimase su pretensión se tuviera por interpuesto el recurso gubernativo, para todo lo cual alegó; que en su pretensión tiene fundamento en el artículo 88 del Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto de 29 de diciembre de 1981; que en el documento presentado se justifica la no sujeción conforme al artículo 125 del acto que se trata de inscribir en virtud de la nota puesta por el Abogado Liquidador; de esta manera el presentante puede ejercitar todos los derechos que para él se derivan de dicho documento, y uno de ellos en el de ampararse en la fe pública registral;

Resultando que el Registrador mercantil en su acuerdo no dio lugar a la reforma interesada por el recurrente, ya que la suspensión de la inscripción se basa, no en disconformidad con la calificación hecha por la Oficina Liquidadora, para lo que no está autorizado el Registrador, sino, por considerar que dicha Oficina Liquidadora no ha entrado a calificar fiscalmente el acto que contiene el documento, y, por tanto, ni se ha pagado el impuesto que lo grava, ni se ha declarado formalmente su exención o no sujeción; que lo único que contiene la nota de la Oficina Liquidadora es la declaración de que el presentante del documento no es el obligado al pago, lo cual puede hacerse conforme al artículo 125 del Reglamento de 15 de enero de 1959, pero con tal